

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2022. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ  
Secretario

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** Nro. 1387

Radicación Nro. 2022-0425

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil Veintidós (2022).

Correspondió por reparto la demanda para proceso declarativo de "**EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DISOLUCIÓN DE LA MISMA Y DECLARACION DE EXISTENCIA SOCIEDAD PATRIMONIAL Y LIQUIDACION**", promovida mediante apoderada judicial por la señora **MARTHA INES RODRIGUEZ RAMIREZ**, mayor de edad, y con domicilio en el Cali, en contra de **CRUZ YANET DIAZ**, mayor de edad y con domicilio desconocido; **YISNETH LORENA DE LA CUESTA DIAZ, HENRY ANTONIO, LIDDI LORENA, ALEX ANTONIO, GERMAN, ANA CAROLINA, MARCO ANTONIO y JEAN CARLO DE LA CUESTA**, mayores de edad y domicilio desconocido y de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del presunto compañero fallecido, **MARCO ANTONIO DE LA CUESTA ANDRADE**.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. La demanda está dirigida a un juez de otro Distrito Judicial y no al juez del conocimiento donde se presenta la demanda. (Art. 82-1 C.G.P.)
2. No hay claridad en el domicilio de la demandada señora CRUZ YANETH DIAZ, en el poder indica que desconoce el domicilio, mientras que en la parte introductoria y acápite de notificaciones manifiesta que es Medellín. (Art. 82-2 C.G.P.)
3. En el hecho 4 se indica que el presunto compañero fallecido, MARCO ANTONIO DE LA CUESTA ANDRADE, estaba casado con la señora CRUZ YANETH DIAZ, de quien se encontraba separado sin haber liquidado su sociedad conyugal, y en el hecho 7 se aduce que el mencionado tenía proyectado divorciarse, lo que sugiere que dicha sociedad no estaba disuelta, mientras que la pretensión segunda se encamina a que se declare la existencia de la sociedad patrimonial, lo que no es claro ni congruente, en tanto que no podría coexistir una sociedad patrimonial, con una sociedad conyugal, y en caso de no haberse disuelto ésta previamente,

deviene un impedimento para conformar aquella. Por tanto, debe aclarar lo pertinente en los hechos y la pretensión. (Art. 82-4-5 C.G.P.).

4. En la pretensión segunda no se indican las fechas de inicio y terminación de la presunta sociedad patrimonial que pretende se declare existió entre la señora LADY ESNEDA LOAIZA y el fallecido JORGE ELIECER QUICENO. (Art. 82-4 C.G.P.)
5. En la parte introductoria y en las pretensiones tercera y cuarta se involucra la liquidación de la sociedad patrimonial, pretensión que no es acumulable al proceso declarativo, en tanto, tienen un procedimiento distinto. (Art. 90-3 C.G.P.).
6. En la solicitud de prueba testimonial, no se suministra las direcciones de correo electrónico de las personas que menciona, y nada se indica al respecto. (Art. 6 Ley 2213/22).
7. No indica el correo electrónico de alguna de las demandadas ciertas, señoras CRUZ YANET DIAZ y YISNETH LORENA DE LA CUESTA DIAZ, solo se aporta uno, que no determina al cual corresponde (Art.82-10 C.G.P.).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se advertirá a la parte demandante del término legal que dispone para ser subsanada, y que deberá remitir copia del escrito de subsanación y sus anexos a la parte demandada, so pena de rechazo, al tiempo que se reconocerá personería al apoderado judicial, en atención al informe secretarial que antecede.

Consecuente con lo expuesto el Juzgado,

## **RESUELVE:**

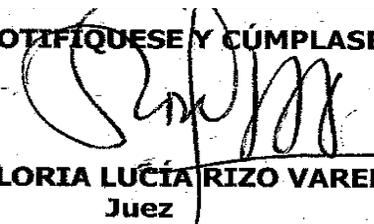
PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para proceso declarativo de "**EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DISOLUCIÓN DE LA MISMA Y DECLARACION DE EXISTENCIA SOCEIDAD PATRIMONIAL I LIQUIDACION**", promovida mediante apoderada judicial por la señora **MARTHA INES RODRIGUEZ RAMIREZ**, mayor de edad, y con domicilio en el Cali, en contra de **CRUZ YANET DIAZ**, mayor de edad y con domicilio desconocido; **YISNETH LORENA DE LA CUESTA DIAZ, HENRY ANTONIO, LIDDI LORENA, ALEX ANTONIO, GERMAN, ANA CAROLINA, MARCO ANTONIO y JEAN CARLO DE LA CUESTA**, mayores de edad y domicilio desconocido y de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del presunto compañero fallecido, **MARCO ANTONIO DE LA CUESTA ANDRADE**.

SEGUNDO: **ADVERTIR** al apoderado demandante que dispone del término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, y que deberá remitir

simultáneamente copia del escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. CARLOS ALBERTO PADILLA RAMIREZ, identificado con C.C. No. 19.490.361 y T.P. No. 137030 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del memorial poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**GLORIA LUCÍA RIZO VARELA**  
Juez

Auto notificado en estado electrónico No.001

Fecha: Enero 12/2022

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ  
Secretario

Prv/Djsfo.